

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno [son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la Denda perpétua y de obligaciones del Estado por ferro-carriles antes de la fecha señalada por el art. 1.^o de la ley de 24 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen.

Art. 2.^o Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés, segun dispone la ley citada en el artículo anterior, ó ampliarse á compensaciones convenientes, cuyo resultado sea la conversion de las Deudas actuales en otra al 4 por 100.

Art. 3.^o El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las Deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.

Art. 4.^o El Ministro de Hacienda dará cuenta en su día á las Cortes del uso que haga de la autorización que le concede esta ley, y propondrá á las mismas las resoluciones que en su consecuencia deban acordarse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — Yo el Rey. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Núm. 2271

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El día 30 de Enero de 1882, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas estancadas subasta pública, por la cual la Hacienda contrata la adquisicion de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba, para suministro de la Península é Islas Baleares, cuya adquisicion se verifica á cuenta y perjuicio del contratista D. Pedro Dorronsoro, y con sugesion á las bases que contiene el pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» número 341, página 569, correspondiente al miércoles 7 del mes actual.

Lo que se anuncia al público

para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 13 de Diciembre de 1881. — El Jefe económico, José Palacios.

JUZGADOS.

Núm 2264.

Audiencia de Sevilla.

Don Gaspar Ramirez de Arellano, Escribano de cámara habilitado para el despacho de la de don Antonio Maria de Corsio en la Audiencia del distrito de Sevilla.

Certifico: que en vista de los autos de que se hará expresion se ha dictado por la sala de lo civil de este tribunal la sentencia que copiada á la letra con su publicacion es del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Sevilla, á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, en el pleito sobre juicio ordinario acerca de la liberacion de cargas censuales ó del pago del valor de las mismas, mas las decursas vencidas, incohado en el Juzgado de Fuente Obejuna y pendiente en este tribunal por virtud de apelacion entre don Antonio Montenegro y Medrano, demandante, representado por el Procurador don Manuel de los Palacios y Fagundez, don Luis Fernandez de Henestrosa y Santisteban en calidad de marido y legal representante de doña Josefa Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo, doña Margarita Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo, á su vez representados por el Procurador don Isidro Ordoñez y Giraldo, y doña Manuela Cecilia Fernandez de Henestrosa y Mioño, Marquesa viuda de Casa Henestrosa, como madre de las menores de edad doña Maria del Pilar, doña Maria de los Dolores y doña Margarita Fernandez de Henestrosa y Fernandez de Henestrosa, y por su falta de comparecencia los estrados del tribunal.

Resultando: que en veinte y cua-

tro de Julio de mil ochocientos setenta y dos don Luis Montenegro, á nombre de su hermano don Antonio y don Luis Fernandez de Henestrosa, por sí y en representacion de don Gerónimo y doña Margarita Fernandez de Henestrosa, suscribieron un documento privado y en él estipularon «que la Fuente del Apio con todos sus agregados y todos los muebles y los del oratorio y toda la madera fuese desde aquella fecha propiedad de Antonio Montenegro cuando la escritura no se haria hasta el trece de Marzo del año siguiente ó sea el de mil ochocientos setenta y tres, para cuyo tiempo tendria entregado en Ecija, donde el expresado documento estaba fechado, ó bien en Córdoba la mitad de la suma tratada como precio, ó sean quince mil duros, y los otros quince mil en el término de tres años, á contar desde el día del otorgamiento de la escritura, pagando el interés del cinco por ciento á prorata, dividiéndose por mitad la renta líquida del año de setenta y dos, y siendo de cuenta del comprador todas las cargas de la finca y los gastos de la escritura.

Resultando: que en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres, fué otorgado en la villa de Fuente Obejuna, ante el Notario de aquella vecindad don Rogelio Zamorano y Romero, un instrumento público por el cual don Gerónimo Ravé y Fernandez de Henestrosa, como especial mandatario de don Gerónimo Fernandez de Henestrosa, Marqués de Casa Henestrosa, y de doña Josefa y doña Margarita Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo, con intervencion de don Luis Gonzaga Fernandez de Henestrosa y Santisteban, marido de aquella, vendia al don Antonio Montenegro y Medrano «una dehesa poblada de encina en su mayor parte y tierras para labor, dos huertas, cuatro zahurdas, dos casas pequeñas y una principal en segundo piso, enclavado todo en la dehesa que radica en el término de Fuente Obejuna, llamada Fuente del Apio, compuesta de mil treinta y cuatro fanegas, equivalentes á seiscientos sesenta y seis hectáreas y catorce centiáreas, que linda por el Norte con dehesa de la Sierrezuela, pro-

pliedad de los herederos de don Francisco Henestrosa, y con dehesa del Consejo, por Saliente con dehesa de Casa alta, de don Felipe Vargas, y tierras de los herederos de Diego Cabezas, por el Mediodía con tierra de don Gabriel Hernandez y doña Maria Jesus Montenegro, y por el Poniente con tierra de don Antonio Espinola y don Andrés Ortiz; cuya finca correspondía en una quinta parte á doña Margarita Fernandez de Henestrosa, dos quintas partes á su hermana doña Josefa Fernandez de Henestrosa y otras dos quintas á don Gerónimo Fernandez de Henestrosa, Marqués de Casa Henestrosa, quienes la poseían proindivisa, bajo cuyos límites se encuentran varias hazas y fincas adquiridas por sus antecesores, y que forman todas la dehesa en los términos referidos, con inclusion de la haza de la Horma; que así mismo en nombre de la doña Margarita vendió al don Antonio Montenegro una haza llamada de Aldana, en el sitio de los Castillejos, próxima á la aldea de la Coronada, con algunas encinas linderos y otras; su cabida dos fanegas y media, equivalentes á una hectárea, sesenta y una áreas y dos centiáreas; otra haza llamada de Tejar, en el ruedo de la Coronada, cabida tres fanegas y media, ó dos hectáreas, veinte y cinco áreas y cuarenta y tres centiáreas; y un huertecillo pequeño en el pago de la cerca partida, cabida un celemin ó cinco áreas y treinta y siete centiáreas.

Resultando: que en el referido instrumento público ó escritura de compra-venta se lee lo que sigue: «que están todas las fincas libres de gravámenes, excepto la dehesa que tiene los siguientes: los gastos de una funcion de Iglesia con sermon á San Juan Bautista el dia veinte y cuatro de Junio de todos los años, que se gradúa en cincuenta pesetas; setenta y cinco misas anuales rezadas, pagando por cada una de ellas cinco reales, que importan noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos; un censo en favor de la capellania que posee don Antonio Joaquín Zamorano, cuyos réditos ánnos son veinte y tres pesetas y veinte y cinco céntimos, y tres misas rezadas cada año á favor de la Casilla y de los curas de esta Iglesia, las que se pagan de limosna; seis pesetas á más que el censo que cobra el Zamorano corresponda á la capellania fundada por Bartolomé Alejandro y Juan Muñoz de Aranda, cuyos gravámenes todos han sido rebajados del precio de estas fincas que á continuación se expresan: la dehesa Fuente del Apio se vende por quinientos noventa y ocho mil reales; la haza de Aldana, por ochocientos reales; la llamada del Tejar, por mil, y el huerto en la Cerca partida por doscientos, que todo importa seiscientos mil reales ó sean ciento cincuenta mil pesetas, cuya suma confiesa tener recibida del comprador.

Resultando: que en la misma escritura que fué inscrita en el Registro de la Propiedad, se pactó expresamente la obligacion de la evicción y saneamiento por parte de los vendedores, habiéndose obligado el comprador «al pago de las cargas que se expresan,» y habiendo él mismo manifestado haber recibido los títulos de pertenencia de las fincas vendidas.

Resultando: que segun certificación expedida en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve por el Registrador de la Propiedad de Fuente Ovejuna, consta que so-

bre la dehesa de la Fuente del Apio fueron constituidos varios censos consignativos á favor de diferentes personas é institutos eclesiásticos y de beneficencia y memorias piadosas con mucha anticipacion al otorgamiento de la compra-venta mencionada.

Resultando de la expresada certificación del Registrador de la Propiedad que en siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, fueron inscritos los autos de testamentaria de doña Ignacia Montenegro, Marquesa viuda de Casa Henestrosa, y fué, entre otros bienes, adjudicada á don Camilo Fernandez Henestrosa, Marqués de Casa Henestrosa, la dehesa de la Fuente del Apio con sus casas principales y menores, pajar, zahurdas, huertezuelos, dos huertas y alameda con deducion de cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y seis reales y treinta maravedis, importe de censos con que estuvo gravada, y que en diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis fueron inscritos en el mismo Registro de la Propiedad los testimonios de adjudicacion de bienes de herencia paterna, constando en aquellos haber sido adjudicada proindivisa á doña Margarita, doña Josefa y don Gerónimo Fernandez Henestrosa, Marqués de Casa Henestrosa, la dehesa indicada de la Fuente del Apio, expresándose estar gravada dicha finca con la cantidad de los cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y seis reales y treinta y dos maravedis, por razon de censos y memorias que sobre ellas pesaban.

Resultando: que sin prévia celebracion de acto conciliatorio, por que en la cuestion mediaban menores de edad con el carácter de interesados, en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve propuso don Antonio Montenegro y Medrano demanda exponiendo que compró la mencionada dehesa del Apio con las demás fincas expresadas en la escritura de venta, las cuales vendió posteriormente entregando la mitad del precio á los vendedores de aquella ó sea á los señores Fernandez Henestrosa, cumpliendo lo privadamente estipulado, y en compensacion del oratorio, muebles y maderas cortadas existentes en la dehesa, mas otros objetos no detallados en la escritura de venta, que en este instrumento público se dijo por los vendedores que la indicada finca de la Fuente del Apio no tenia otros gravámenes ó cargas que los expresados allí detalladamente, los cuales componian un capital de veinte y tres mil sesenta y seis reales, que fué rebajado del precio, habiéndose obligado aquellos á la evicción y saneamiento ulteriores con expresa sumision al Juzgado de Fuente Ovejuna, que si bien en dicha escritura se expresó estar entregado el precio de lo vendido, es lo cierto que los vendedores tan solo habian recibido á la sazón trescientos mil reales, habiendo por el resto hasta seiscientos mil firmado el comprador tres pagarés de cien mil reales cada uno sucesivamente exigibles á plazo con el interés del tres por ciento anual; que satisfecho el primero y antes de vencer el segundo, se personaron en los tribunales los poseedores de ciertos censos de cuya existencia nada sabia el actor, y le molestaron con la reclamacion de decursas ó réditos censuales vencidos sobre la finca de la Fuente del Apio; que inmediatamente puso esto en conocimiento de don Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa, el cual le dijo que no satisficiera pensiones que no constarían por

escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, y que seria indemnizado de todo por medio de la redencion de las cargas expresadas y por cuenta de los pagarés todavia no satisfechos; que el importe de las decursas satisfechas hasta entonces mas las costas judiciales le fué abonada en cuenta al vencimiento del segundo pagaré, pero ni se hizo la redencion de cargas ni se trató de hacer su abono, puesto que se amenazó por don Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa con un procedimiento ejecutivo por consecuencia del resto de precio comprendido en los pagarés, despues de la cual se concluyó en la indicada demanda por pedir que en virtud de la accion personal competente se condene á doña Margarita y doña Josefa Fernandez Henestrosa y Fernandez Galindo, y doña Maria del Pilar, doña Margarita y doña Carmen Fernandez de Henestrosa y Fernandez de Henestrosa, como herederos del finado Marqués don Gerónimo Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo, á entregar al actor la cantidad de treinta y un mil seiscientos reales y treinta y dos maravedis, ó sean siete mil novecientas dos pesetas y setenta y cuatro céntimos, á que asciende el capital de los censos con que la dehesa en cuestion se halla gravada, sin que se hubiese dicho algo de tal gravamen en la escritura de venta, y á que del mismo modo satisfagan cinco mil quinientas cuarenta y nueve pesetas y treinta y ocho céntimos, importe de decursas vencidas y no satisfechas, ó bien á que rediman aquellas cargas censuales ó hagan la liberacion de ellas por los trámites legales, pagando además las costas y gastos.

Resultando: que admitida la demanda y despues del emplazamiento conseguido las demandadas doña Josefa y doña Margarita Fernandez Henestrosa y Fernandez Galindo, con intervencion del marido de la primera, formularon su contestacion y á la vez propusieron reconvention expresando que el actor don Antonio Montenegro y Medrano tuvo en su poder los títulos de propiedad de la dehesa de la Fuente del Apio mucho antes de comprarla, y los examinó con detenimiento, despues de lo cual envió á Eciija á su hermano don Luis para concertar la compra de aquella finca y ultimar las negociaciones, cual así sucedió, habiendo sido redactado por escrito el documento privado de convenio fecha veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos, cuya reseña ó descripcion hacen; que el don Antonio Montenegro hizo algunas objeciones al expresado convenio, pero entró desde luego en posesion de la dehesa y los frutos de ella fueron divididos por mitad, habiéndose manifestado por medio de cartas á aquel que debia soportar las cargas de la finca mencionada si queria adquirirla y pagar sin deducion ó descuento alguno el precio de seiscientos mil reales, de modo que con tales condiciones libérrimamente fué aceptado el contrato por el demandante; que el mismo por la inscripcion de los títulos de propiedad anticipadamente recogidos conocia todas las cargas de aquella finca y á sabiendas celebró el contrato privado; que en el poder para vender otorgado por las demandadas se hacia expresion de dichas cargas, de las cuales no se hizo total mencion en la escritura de venta, sin que esta omision pasara desapercibida para Montenegro; que invitadas por este á la redencion ó al abono de graváme-

nes censuales, erayron de buena fé que estas cargas eran desconocidas, y no vacilaron en decir que las redimirian si eran legítimas, pero ni tales cargas eran desconocidas por que constaban en el poder referido, ni el comprador tuvo reparo en satisfacer lo que no era legalmente exigible; que adeudando el actor á los demandados treinta y nueve mil reales, se negó á pagarlos, mas al fin hubo de pagar, y que mal podia ejercitar la accion de saneamiento si no ha citado antes de evicción á los vendedores.

Resultando: que como corolario de los hechos expuestos pidieron los demandados la absolucion de la demanda.

Resultando: que al proponer la reconvention en el mismo escrito espusieron que el actor don Antonio Montenegro y Medrano posee una capilla oratorio enclavada en la misma dehesa de la Fuente del Apio, y todos los ornamentos, muebles y utensilios que servian en la referida capilla, y en union con esta valen siete mil pesetas; que tambien posee desde mil ochocientos setenta y tres una zahurda enclavada dentro de la expresada dehesa, siendo su valor y el de la renta que debió producir el de dos mil quinientas pesetas; que tiene el mismo en su poder varios muebles de la casa grande de la Fuente del Apio, mas alguna madera aserrada, todo lo cual vale cuatro mil pesetas; y que si bien no reclamaron todo esto antes, fué porque lo consideraban comprendido en la enagenacion convenida por medio del documento privado fecha veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos; mas al ver que el actor le niega toda validez á dicho convenio, formulaban la reconvention, pidiendo se admitiese en el caso de declarar procedente la demanda, y en definitiva que se condene al Montenegro al pago de trece mil quinientas pesetas.

Resultando: que en el escrito de réplica, el actor adicionó los hechos exponiendo que en cartas de dos y diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos consta que las cargas señaladas á la dehesa de la Fuente del Apio no eran las que despues aparecieron, las cuales se encargaron de liberar los demandados, sin que el comprador tomase de su cuenta exclusiva mas que las detalladas en la escritura de venta; porque el contrato privado anterior á la referida escritura fué derogado por los Henestrosas posteriormente por medio de carta fechada en San Sebastian en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, que los intereses pactados en aquel contrato fueron objeto de la novacion posterior; que en cuanto á las reseñas de las cargas con que la finca de Fuente del Apio aparece gravada en la escritura de venta, dicho no es deficiente, porque en él se hace mencion exacta y detallada de la nota de gravámenes dada por los vendedores; que el actor recogió los títulos de propiedad despues de haber entrado en posesion de la finca, mas aunque de otro modo fuese, no los examinó ni le hubiera sido fácil examinarlos por componerse la dehesa de muchas y sucesivas agregaciones de terrenos, y porque habiendo sido enagenada sin cargas algunas de dichas agregaciones, quedó sobre la dehesa propiamente dicho la subrogacion de obligaciones censuales; que los vendedores le digeron que las cargas no ascendian á mas de seiscientos reales; que si bien en el poder especial dado por aquellos para la celebracion del contrato por escritura pú-

blica se habla del importe ó capitalización de gravámenes, ni estos son allí expresados, ni el actor creyó que estuviesen sin ser redimidos por los vendedores; que estos le dijeron que pagase las nuevas cargas porque ellos la sanearían con el resto del precio que aún le debía el comprador, y que don Ignacio Fernandez de Henestrosa, padre de doña Manuela Fernandez de Henestrosa y Mioño, le escribió desde París comprometiéndose á que su hija se personaría en los autos y se prestaría á redimir la parte de cargas que sobre lo vendido por su marido gravitan; que la capilla oratorio, madera cortada y la zahurda, así como los muebles, fueron vendidos como accesorio de la dehesa; que en la escritura de venta, ninguna mención se hace de la mitad del precio de las hazas de la Coronada; por todo lo que concluyó reproduciendo la conclusión definitiva de la demanda y solicitando que se le absuelva de la reconvencción formulada por los demandados.

Resultando: que en tal estado el pleito, se personó doña Manuela Cecilia Fernandez de Henestrosa y Mioño en representación de sus tres hijos menores de edad y por medio de Procurador, con poder especial, se adhirió á la demanda, expresando estar conforme con ella, y concluyendo á que se le tenga por allanada; sin que se le impongan las costas, y por providencia de veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta se tuvo á aquella por personada y se dispuso reservar para definitiva el resolver acerca de su pretensión.

Resultando: que en el escrito de dúplica los demandados don Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa y doña Josefa y doña Margarita Fernandez Henestrosa y Fernandez Galindo reprodujeron las pretensiones anteriores, y adicionaron como hechos que entregaron á Montenegro en Julio de mil ochocientos setenta y dos los títulos de propiedad de la dehesa en cuestión; que de la correspondencia epistolar resulta haber sido entregada á Montenegro una nota escrita y detallada de todas las pensiones ó gravámenes de aquella finca; que no es cierto que hubiesen dado una nota tan solo de seiscientos reales cual el actor asevera, porque sino así lo hubieran puesto en la escritura de venta; que no se comprometieron mas que á abonar cualquiera carga desconocida que constase por medio de escritura pública ó sea por un documento justificativo en forma legal, y que la adhesión ó allanamiento de doña Manuela Cecilia Fernandez de Henestrosa á la demanda no implica sino el deseo de evitar gastos litigiosos; que considerando derogado el convenio privado de veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos, procede que el actor devuelva los bienes inmuebles y los muebles que le fueron reclamados; que el oratorio y sus ornamentos fueron transmitidos condicionalmente; que los demandados no recibieron el importe del precio de las hazas de la Coronada como retribución de los muebles y maderas existentes en Fuente del Apio; que no es exagerado el valor de dichos muebles y maderas, y que tan solo le han fijado para el caso en que estos objetos no les sean entregados.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, cada parte adujo la que creyó conveniente, y despues de unidas á los autos se alegó de bien probado y el Juez, previos los requisitos legales, dictó en trece de Julio de mil ochocientos ochenta senten-

cia definitiva, por la cual absolvió de la demanda á doña Margarita, doña Josefa Fernandez Henestrosa y á doña Manuela Fernandez de Henestrosa y Mioño y á la vez absolvió de la reconvencción á don Antonio Montenegro, sin hacer especial condena en costas.

Resultando: que por virtud de apelación del actor otorgada en ambos efectos, vinieron los autos á este Tribunal, y personadas las partes colitigantes á escepcion de doña Manuela Fernandez Henestrosa y Mioño, se formó el apuntamiento, y alegando agravios el apelante pidió la revocación de la sentencia apelada y que se resolviera con arreglo á lo solicitado en la demanda, y por los demandados don Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa, su mujer doña Josefa Fernandez Henestrosa y doña Margarita Fernandez Henestrosa se pidió á su vez la confirmación de dicha sentencia con las costas á la apelante, y concluso los autos para la vista, se celebró esta previas las debidas citaciones de las partes personadas y la citación de la ausente en los Estrados del Tribunal.

Visto y observados los términos legales, habiendo sido ponente el Magistrado señor don Eduardo Trillo Salles en lugar del que estaba antes designado;

Considerando: que el acto de allanarse en juicio una persona á lo pretendido en demanda entablada contra ella pone fin al pleito, y por lo mismo habiéndose allanado de esa manera doña Manuela Cecilia Fernandez Henestrosa y Mioño en representación de sus tres hijas legítimas y menores de edad, procede condenarla á cumplir lo solicitado por el actor.

Considerando: que el documento privado firmado en Ecija por don Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa y don Luis Montenegro y Medrano en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos, á pesar de su probada autenticidad, reconocida por el actor judicialmente y bajo juramento, carece de fuerza ó validez absoluta, porque don Antonio Montenegro y Medrano niega que su hermano tuviese autorización para contratar en su nombre, y porque los demandados no han probado lo contrario.

Considerando: que por tal motivo así como por la índole legal de la transmisión del dominio inmueble, aquel documento fué sustituido por la escritura de venta de la dehesa de Fuente del Apio, y este instrumento público, aceptado en la litis por las partes contendientes y cotejado con su matriz es la única prueba de la expresada venta con las cláusulas y condiciones allí estipuladas.

Considerando: que dentro de la órbita de lo lícito son ley del contrato las palabras del mencionado instrumento público, y que habiéndose expresado en él todas las cargas que sobre la dehesa de la Fuente del Apio se decía que gravitaban, es evidente que el comprador no aceptó á priori gravámenes desconocidos ni contrajo obligación de sufrirlos, renunciando las acciones rescisorias que por el engaño le concedía la Ley, porque no está probado que antes del otorgamiento de la escritura le envió nota de todos ellos don Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa, hecho negado por aquel y aseverado por este sin comprobante alguno.

Considerando: que con arreglo á la Ley sesenta y tres, título quinto de la partida quinta, y á lo sentado por el Tribunal Supremo de Justicia

en sentencia de casación fecha dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, puede el comprador de la casa inmueble que resulte gravada con cargas no declaradas por el vendedor «desfacer la vendida é tenido al vendedor de tomarla el precio con los daños é menos cabos que le viniesen por esta razón.»

Considerando: que este precepto está expresamente confirmado por la Ley treinta y seis de los mismos títulos y partidas, cuyas palabras testuales «el vendedor segun de suyo digimos es tenido de hacer sana la cosa que él vendió al comprador» no dan lugar á la menor duda, y además están conformes con el axioma ó regla de derecho de «que ninguno nom debe enriquecer tortiseraamente con daño de otro.»

Considerando: que las formas taxativas señaladas por la expresada Ley treinta y seis para que el saneamiento sea exigible están subordinadas á la voluntad de los contratantes, porque de cualquier manera que el hombre se obligue queda obligado con tal de que sea lícito el fin de la obligación contraída, y en las cartas dirigidas por don Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa al demandante y reconocidas judicialmente por aquel como auténticas en diligencia del folio trescientos veinte y ocho vuelto se estableció la manera de redimir las mencionadas cargas y se fija el sistema de conducta que el comprador habia de seguir con tal objeto, por lo cual á aquel sistema es necesario atenerse como única ley por el principio jurídico de que «pacta sunt servanda», y habiéndose atemperado don Antonio Montenegro á estas reglas de conducta, evidente es que las aceptó y el pacto quedó firme.

Considerando: que el actor acertadamente entificó de personal á la acción ejercitada en la demanda, y que habiendo formulado con claridad su pretensión, el error cometido en denominar estimatoria á dicha acción no produjo nulidad segun jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: que admitido este pacto como causa inmediata de pedir y arreglado á la forma en él preestablecida el ejercicio de la acción jurídica objeto de la demanda, la cuestión queda reducida á determinar qué cargas son las admisibles como materia ú objetivo de la acción personal ejercitada.

Considerando: que la certificación de cargas expedida por el Registrador de la Propiedad del partido de Fuente Ovejuna, si bien ha sido aceptada en la contestación á la demanda y por consiguiente su legitimidad y literal contesto no ofrecen duda, es inadmisibles como fundamento absoluto de la acción ejercitada por el actor y no puede por consiguiente servir de base única para fijar la extensión del saneamiento por este solicitado, porque no consta si alguna de dichas cargas ó censos están prescritos desde que en diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis fué aprobada la partición de bienes de don Camilo Fernandez Henestrosa, difunto Marqués de Casa Henestrosa, y mientras esto no se sepa de una manera ineludible, no hay posibilidad legal de estender el saneamiento á todos los censos expresados en aquel documento.

Considerando: que los recibos por don Antonio Montenegro y Medrano presentados con la demanda se refieren á hechos aceptados por don

Luis Gonzaga Fernandez Henestrosa en varias cartas que él mismo reconoció en juicio y con especialidad en las testimoniadas desde el folio setenta hasta el setenta y nueve de los autos.

Considerando: que si bien los censos legalmente subsistentes sobre la dehesa de la Fuente del Apio y las decursas ó réditos censuales pagados por el demandante son un cargo contra los demandados, necesario es deducir los expresados en la escritura de venta de aquella finca, porque acerca de ellos no procede saneamiento alguno, puesto que á sabiendas los aceptó el comprador, y no constando á priori si algunos de dichos gravámenes están extinguidos por prescripción, no es posible saber lo que por indemnización incumbe á dichos demandados satisfacer hasta que se practique una liquidación previa.

Considerando: que si bien el acto de haber en la primera instancia consentido los demandados la sentencia en que la reconvencción fué desestimada, no causa entonces estado, porque dicha reconvencción habia sido formulada para el caso en que la demanda fué estimada, es lo cierto que aquellos no se han adherido á la apelación en esta segunda instancia, ni hanse reproducido las pretensiones propuestas en la contestación á la demanda, lo cual en el terreno del derecho viuario ó de procedimientos, entraña lógicamente, segun el artículo ochocientos cuarenta y cuatro de la Ley antigua de Enjuiciamiento civil y las sentencias de casación repetidas veces dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, la plena aceptación de la sentencia apelada y, por consiguiente, el desestimiento respecto á la reconvencción sobre lo cual no se debe resolver en esta instancia.

Considerando: que las leyes del Enjuiciamiento son inmediatamente obligatorias en primer término para los Tribunales, porque tienen de oficio el deber de velar por su observancia.

Considerando: que la palabra «deberá» empleada en el citado artículo ochocientos cuarenta y cuatro es de carácter preceptivo, y no lo es menos el párrafo segundo de dicho artículo, cual tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de casación dictada en catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Vistas las disposiciones legales que quedan citadas;

Fallamos: que revocando la sentencia apelada en lo que únicamente atañe á la absolución de la demanda, debemos condenar y condenamos á doña Manuela Cecilia Fernandez Henestrosa y Mioño, Marquesa viuda de Casa Henestrosa, en calidad de legal representante de sus hijas legítimas y menores de edad doña Maria del Pilar, doña Maria de los Dolores y doña Margarita Fernandez de Henestrosa y Fernandez Galindo, á que previa liquidación de los gravámenes ó censos y memorias piasas que no resulten legalmente prescritos y están comprendidas en la certificación expedida en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve por el Registrador de la Propiedad del partido de Fuente Ovejuna, así como de las cantidades satisfechas por el demandante por razon de decursas ó réditos censuales vencidos y costas judiciales con tal motivo pagadas, con deducción de las cargas expresamente detalladas en la escritura de venta otor-

gada en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres, en Fuente Obejuna ante el Notario don Rogelio Zamorano y Romero y abono de lo que por razon de tales cargas recibió el actor, segun liquidacion de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, practicada en Eciija y judicialmente reconocida por su autor é igualmente aceptada, en el hecho número quinto de la demanda, satisfagan á don Antonio Montenegro y Medrano en el término de quince dias á prorata de la parte que respectivamente vendieron de la dehesa de la Fuente del Apio, el valor del saldo capitalizado de los censos y cargas no prescritos, mas el importe de las expresadas decursas y costas judiciales, pagadas por aquel á los censuistas o á los agentes subalternos de la administracion de justicia y de la jurisdiccion administrativa, ó bien procedan á la redencion de dichas cargas ó á su liberacion en la forma legal, sin perjuicio de lo susodicho respecto á las decursas pagadas y gastos por su reclamacion causados á instancia de los censuistas y perceptores de las memorias piadosas. Reintégrese el papel de los documentos privados que fueron presentados en la primera instancia. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa y uno de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se libren las debidas certificaciones, y á su tiempo devuélvase el pleito con la que corresponda, pues así, sin hacer especial condena en costas, lo mandamos y firmamos.—Mariano Die.—Juan de Vega Ballesteros.—José F. de Rodas.—Francisco de Santa Olalla.—Eduardo Trillo Salellis.

Publicacion. Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los señores Magistrados de la Sala de lo Civil de este Tribunal que en ella firmaron sus nombres, y por el señor Ponente se leyó y publicó estando en Sala en este dia á mi presencia, de que certifico. Sevilla veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Gaspar Ramirez de Arellano.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba, pongo la presente en veinte y un pliegos de papel del sello octavo, marcados con los números ciento cincuenta y cinco mil ciento veinte y seis al ciento cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y seis, ambos inclusivos, en Sevilla á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Gaspar Ramirez de Arellano.

Núm. 2282

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Don Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda y documentos justificativos por don Alfonso Lopez Morales, vecino de la villa

del Viso, en solicitud de que sean incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, por la seccion de dicha villa, á los vecinos y contribuyentes de la misma que á continuacion se expresan:

D. Antonio Corchado Moreno
Alfonso Delgado Moreno
Manuel Delgado Moreno
Antonio Delgado Rubio
Francisco Delgado Moreno
Felipe Fernandez Sanchez
Ramon Fernandez Muñoz
José Fernandez Helvio
Pablo Galan Ruiz
Francisco Gomez Moreno
Manuel Gomez Ramirez
Manuel Gomez Medina
Manuel Hoyo Ruiz
Antonio Jurado Delgado
Manuel Jurado Fernandez
Alfonso Linares Gomez
Francisco Linares Medina
Manuel Lopez Morales
Vicente Lopez Ramirez
Alfonso Madueño Fernandez
Andrés Moreno Navas
Andrés Moreno Ruiz
José Madueño Sanchez
Juan José Moreno Lopez
José Moyano y Fernandez
Manuel Moreno Medina
Manuel Martin Llorente
Ignacio Morales Puerto
Francisco Moreno Morales
Alfonso Ollero Ruiz
Antonio Ollero Lopez
Manuel Puerto Sanchez
Manuel Ruiz Gomez
Antonio Ruiz Gonzalez
Manuel Ruiz Gonzalez
Juan Ruiz Lopez
Manuel Ruiz y Ruiz
Francisco Ribera Garcia
José Ramirez Medina
Alfonso Rubio Gonzalez
José Ruiz y Ruiz
Manuel Pablo Ruiz Lopez
Alfonso Ruiz y Ruiz
Sebastian Ruiz y Ruiz
Antonio Ruiz Lopez
Romualdo Ruiz y Ruiz
José Sanchez Caballero
Francisco Sanchez Ruiz
Faustino Sanchez Puerto
Antonio Sanchez Gomez
Laureano Valverde Español

Y admitida dicha demanda, he acordado se publique la pretension de la misma por edictos que se fijen en esta villa y la del Viso, y se inserten en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que en el término de veinte dias, contados desde el siguiente del en que aparezca inserto en dicho «Boletín», se deduzcan las reclamaciones convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Ricardo Muñoz.—Por mandado de S. S., Juan J. Gomez Coronado.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño, el Excelentísimo Sr. Marqués de Benarnejí, se venden el cortijo nombrado «Camarero alto» y la parte del de la «Rinconada alta», comprendida entre la carretera de Madrid á Córdoba, hazas de D. José Torres, tierras del cortijo de Guadatin, haza de los Frailes y cortijos de Valceguillos y de la Rinconadilla, que mide una superficie de 245 fanegas y 5 celemines, situados ambos en el término municipal de Córdoba.

La subasta se verificará el 20 del actual, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, simultáneamente en Córdoba, Bujalance y Villafranca, y respectivamente ante los notarios D. Federico Barroso, calle de Ambrosio de Morales; D. Francisco Gomez Ruiz, calle de las Monjas núm. 5, y don Antonio Perez Gorrindo, en cuyas notarias estará de manifiesto el pliego de condiciones por las cuales se efectuará dicha subasta.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Sillería núm. 15, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

A voluntad de su dueño el Excelentísimo Sr. Marqués de Benarnejí, se vende la hacienda llamada «La Conejera», que está situada en el término municipal de esta ciudad.

La subasta se efectuará el 20 del corriente de doce á una de la tarde, ante el notario D. Federico Barroso, calle de Ambrosio de Morales, en cuya notaría estará de manifiesto el pliego de condiciones por las cuales se verificará dicha subasta.

AVISO

A los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia, Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la provincia, que vive en la plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado representante en esta capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4, principal, bajo la direccion de los Sres. D. José M.^a Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Mi-

nisterio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las consultas á que dicha empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á él deberán dirigirse las comunicaciones.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas etc para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18 y San Fernando, núm. 31.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.^a instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.^a instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinion no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administracion*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espedientes posesorios, con entimio, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones»

Listas de revista, distribucion, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 31

Imp. del «Diario de Córdoba.»